

Ley de los Bayuvarios

Pertenece, como la anteriormente publicada, al grupo suevo, y fué notablemente influenciada por el Código de Eurico. Al frente de ella va un prólogo, que falta en la edición de Baluzio. Heroldo lo había colocado al frente de la Ley Sálica. La parte primera del mismo la reproduce San Isidoro en el Libro V de sus Etimologías al tratar de las Leyes y de los tiempos. Esta Ley cambia de estructura con respecto a las anteriores ; consta de XXI Títulos, la mayor parte de los cuales se divide en capítulos, y dentro de éstos se numeran los diversos preceptos.

Conserva un gran parentesco con la Ley de los Alamanes ; se acentúa el predominio de la Iglesia ; el latín es menos bárbaro, y son de notar el Título primero, donde se agrupan todas las disposiciones de Derecho eclesiástico, y dentro de él la composición debida a la muerte de un obispo, el derecho de asilo y los tributos que deben pagar los colonos y siervos de la Iglesia ; en el Título 2.^o el intento de matar al Duque y las disposiciones con referencia a las cualidades que deben adornar a los jueces ; en el Título 6.^o las penas en que incurren los que infringen el descanso dominical ; los Títulos 11 y 12 con preceptos de carácter civil sobre lindes, interdictos de obra nueva ; en el 14 el usufructo vidual, con su exigencia de no contraer segundas nupcias y hacer vida honesta, antecedente de disposiciones similares en nuestros fueros ; el 15, dedicado a las ventas, arras, vicios redhibitorios en los animales y los curiosos y formalistas procedimientos para confirmar las ventas ; y en el 16 las disposiciones con referencia a los testigos, a quienes pone en el difícil trance de tener que defender la veracidad de sus declaraciones mediante el duelo.

Aunque las leyes se entremezclan, a veces existe en ésta un intento de ordenación más logrado que en las anteriores.

* * *

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, comienza el prólogo de la Ley de los Bayuvarios.

Moisés, entre los hebreos, fué el primero en explicar las Leyes divinas en los Libros Sagrados. Foroneo, rey, fué el primero que dió leyes a los griegos y estableció los juicios. Mercurio Trimegisto el primero que dió leyes a los egipcios; Solón a los atenienses, y Licurgo a los lacedemonios, con la autoridad de Apolo.

Numa Pompilio, sucesor de Rómulo, fué el primero en legislar para los romanos; después, no pudiendo el pueblo soportar a los magistrados que le engañaban, convocó a diez varones (decenviros), que vertieron al latín las leyes tomadas de los libros de Solón y las escribieron en doce tablas. Estos decenviros elegidos para escribir las leyes fueron: Apio Claudio, Genucio, Veterio, Julio, Manlio, Sulpicio, Sexto, Curiacio, Romilio y Postumio.

El cónsul Pompeyo fué el primero que intentó recoger las leyes en un libro; pero no perseveró por miedo a sus detractores. César comenzó la obra, sin poderla acabar, debido a su muerte.

Poco a poco, aquellas antiguas leyes perdieron su vigencia por el tiempo y la incuria, y aunque estén en desuso es conveniente su conocimiento. Nuevas leyes comenzaron a dictarse con el advenimiento de Constantino y sus sucesores; pero estaban mezcladas y en desorden. Por ello, Teodosio Augusto, el menor, a semejanza del Código gregoriano y hermogeniano, colecciónó todas las leyes que se habían dado desde Constantino, bajo el nombre del emperador que las promulgó, y recibieron el nombre de Código teodosiano.

Con posterioridad, cada pueblo redactó su Ley, tomada de las costumbres, pues una inveterada costumbre se tenía por Ley. La Ley es el precepto escrito; el uso de reconocida antigüedad, forma la costumbre o Ley no escrita. La Ley es llamada así de *legendo*, porque está escrita. La costumbre emana de un uso continuado y es también derecho que se recibe y tiene por Ley. La Ley es todo precepto que, ordenado por la razón, conviene a la disciplina y apro-

vecha a la salud de los pueblos. Fué llamada costumbre, por ser de uso común.

Teodorico, rey de los francos, eligió entre los más sabios varones a los que estaban versados en el conocimiento de las leyes antiguas, y con su intervención, les ordenó escribir las leyes de los franceses, de los alemanes y de los bayuvarios, una para cada pueblo, de los sometidos a su potestad, basadas en sus peculiares usos y costumbres; añadió cuanto creyó necesario, aclaró las leyes imprecisas u oscuras y reformó el sentido pagano de otras, conformándolas al nuevo espíritu del cristianismo. Lo que Teodorico no se atrevió a enmendar por el arraigo de antiguas costumbres, lo intentó después Hildeberto y lo consumió el rey Clotario. Todas estas leyes fueron renovadas por el gloriosísimo rey Dagoberto, con intervención de cuatro ilustres varones: Claudio, Chadoindo, Magno y Agilolfo, y fueron escritas una para cada pueblo, rigiendo en día. Se añadieron otras leyes para corregir por el miedo la humana osadía, para defender la inocencia entre las personas honradas y para refrenar en los malos sus instintos del mal mediante la agravación de las penas.

Sigue el índice de Títulos y Capítulos, y a continuación da comienzo la Ley que fué promulgada por el rey, los príncipes y todo el pueblo cristiano.

TÍTULO PRIMERO

Este Título trata de las cosas eclesiásticas, de las instituciones y cosas que por ley pertenecen al Clero, o sea del Derecho eclesiástico. Se divide en catorce capítulos.

El capítulo primero concede facultad a cualquier bayuvario libre para donar a la Iglesia sus tierras alodiales o cualquier otra cosa que quisiere entregar. Sienta igual doctrina que el Título primero de la Lex Alamannorum, aunque limitándola a la porción propia del donante, después de verificada la partición con sus hijos.

El capítulo segundo se refiere a los que pretendieren defraudar a la Iglesia.

Si alguna persona pretendiese pleitear injustamente o apoderarse de las cosas de la Iglesia, ya sea el mismo que las donó, sus herederos o cualquier otra persona, incurra por primera providencia en

el juicio de Dios y en ofensa a su santa Iglesia ; pague al Juez tres onzas de oro ; devuelva a la Iglesia las mismas cosas de que se apropió y añada otras semejantes para el rey o príncipe que actuó de Juez y les condenó.

El capítulo tercero trata de la composición en los robos a las Iglesias.

Por cada objeto o cosa robada a la Iglesia, cuyo autor se demostrase, restituya nueve cosas iguales o nueve veces su valor. Y si el autor negare haber cometido el robo deberá probar su inocencia, jurando ante el altar de la misma Iglesia del siguiente modo, según el valor de lo sustraído : si el importe de lo robado no llega a una saiga, bastará su solo juramento ; si llega a un tremise habrá de jurar él y un cojurador, y si llega a cuatro tremises, ha de jurar con tres más. Si lo robado fuese de mayor cuantía, caballo, buey, vaca o cosa que valga más de cuatro tremises, ha de jurar con seis sacramentales en el altar ante el presbítero y el pueblo allí congregado. Si lo robado fuese algún objeto sagrado, como el cáliz, la patena, o casulla, o cualquier cosa del interior del templo y se demuestre quién fué el autor, deberá pagar el triple de nueve, o sea veintisiete veces su valor, y si lo negare habrá de probar su inocencia en doce sacramentales en el mismo altar.

El capítulo cuarto, de los que inducen a huir a un siervo de la Iglesia.

El que incitare o aconsejare a un siervo o sierva de la Iglesia para huir, o lo llevara fuera del término y le fuere probado, devuélvalo con presteza y componga con 15 sueldos de oro por haberse permitido tal audacia. Y en tanto en cuanto lo pueda devolver, entregue a otro en su lugar y como fianza de devolución del que huyó. Si no lo encontrare deberá entregar otro semejante y pagar 15 sueldos.

El capítulo quinto, del que mata a siervo eclesiástico sin merecerlo.

El que matare a un siervo de la Iglesia, sin que éste cometiese delito o culpa que lo mereciese, restituya dos siervos semejantes en sustitución del que mató. Si lo negare deberá cojurar con doce sacramentales.

El capítulo sexto, de los que quemaren cosas de la Iglesia.

Cuando alguno, por envidia, prendiere fuego de noche o furti-

vamente y ardiesen cosas de la Iglesia ; si fuere siervo y se le cogiese *in fraganti*, córtensele las manos y sáquenle los ojos, para que no pueda repetir el mal. Su señor vendrá obligado a restitución con otras semejantes a las que ardieron en aquel incendio. Si fuere libre el que tal hiciere y se le probare, deberá componer con arreglo a ley del siguiente modo : pague ante todo por su osadía 60 sueldos de oro ; componga con 24 sueldos por el techo que ardiera y cuantas cosas hubieran ardido deberán ser restituídas por otras semejantes. Si dentro del recinto hubiere personas y resultaran lesionadas, compondrá a cada una con arreglo a la lesión sufrida, y si alguna resultare muerta o con su propia mano las hiriése, la composición será con arreglo al valor y condición de las mismas. Si negare haber provocado el incendio tendrá que demostrarlo con doce sacramentales, jurando en el altar sobre los Evangelios y ante el sacerdote de la misma. El que con motivo de incendio se apropiare de cosas de la Iglesia y se le probare, tendrá que entregar 40 sueldos, presentar fiador para la parte que al Fisco corresponda y pagar cuanto el Juez le ordene, y cuanto más duramente se le castigue tanto más firme será la paz de la Iglesia.

El capítulo séptimo, de los que buscan refugio y asilo en las Iglesias.

Si alguna persona culpable de algún delito se refugiare en la Iglesia, nadie se atreva a sacarlo por la fuerza, una vez que atravesare las puertas de ella, hasta que sea interrogado por el presbítero, o por el obispo. Si no quisiere contestar, o si tal fué su delito, que sea digno de castigo, aplíquesele de acuerdo con el consejo del sacerdote, porque allí buscó refugio. Ninguna culpa, por grave que sea, impedirá que se le conceda derecho a la vida, por temor de Dios y reverencia de sus Santos, ya que el Señor dijo : «A quien perdone se le perdonará, y a quien no perdone no se le perdonará.» Si alguno fuese tan contumaz y soberbio, sin temor de Dios ni reverencia a sus Santos que se permitiese sacar por la fuerza al siervo o a otra persona que huyendo de sus manos se hubiera acogido a la Iglesia, tendrá que pagar a la misma 40 sueldos y otros 40 más al Fisco, para de este modo satisfacer al honor de Dios quebrantado y para que la Iglesia quede invicta.

Los capítulos octavo, noveno y décimo tratan de la composición debida por injurias, heridas o muerte de los ministros, monjes, pres-

bíteros y diáconos, que suele ser doble que a los demás, valorándose la muerte de un presbítero en 300 sueldos de oro, y la de los diáconos en 200.

El capítulo undécimo, de la composición debida por muerte de un obispo.

El que matare a un obispo, constituído por el rey, o a quien el pueblo eligió, deberá pagar al rey, a sus feligreses o a sus parientes de conformidad con el siguiente edicto: Hágase una túnica de plomo apropiada a la estatura del muerto, y cuanto ésta pesare, otro tanto tendrá que pagar en oro. Y si no tuviése oro suficiente, páguelo en otra moneda o en bienes muebles, o en tierras, o en casas, o en cualesquiera otros que tuviere hasta saldar toda la deuda. Y si no tuviere bienes suficientes para ello, entregue a su mujer, a sus hijos, y asimismo para el servicio de la Iglesia, en el que permanecerán hasta que puedan redimirse. Esto ha de hacerse por mandato del Rey o del Juez. Tal suma de dinero pasará al dominio de la Iglesia en que ejerció su pontificado y para siempre.

Nadie pretenda matar a un obispo; aunque apareziere culpable, por ser sumo pontífice, sino que se le debe emplazar ante el Rey o el Duque, o su propia feligresía. Si convicto del crimen no lo pudiere negar, júzguesele según los cánones ordenan, y si tal fuere la culpa que lo mereciere, depóngasele y enviésele al destierro. Igualmente se le condenará por homicidio, fornicación, consejo al enemigo o por invitarlo a entrar en sus dominios con ánimo de perder a los que tiene el deber de salvar.

El capítulo duodécimo, de las monjas o personas dadas a Dios.

Si alguno sacara de un monasterio a una monja y la llevare al matrimonio contra lo ordenado por la Iglesia, el obispo de la ciudad, con el asesoramiento del Duque, debe reclamarla, y quiéralo o no, devolverla al monasterio de donde la sacó, componiendo al mismo el doble de lo que debe componer el que rapta esposa ajena. Delito grave es hacerlo con una esposa; pero de mayor delito ha de considerarse reo el que rapta a una esposa de Cristo. Y si ella no quisiere enmendarse y volver, destírresela de la provincia, conforme al dicho del Apóstol: «Arrancad el mal de vosotros mismos», o aquel otro: «Entregad a la muerte la carne que es de Satanás, para que el espíritu se salve en el día del Señor.»

El capítulo décimotercero prohíbe a los presbíteros tener en sus casas mujeres extrañas a la familia.

El capítulo décimocuarto se refiere a los servicios y tributos que han de hacer y pagar los siervos y colonos de la Iglesia.

De qué forma han de prestar sus servicios y qué tributos deban pagar unos y otros, debe proveer el Juez, para que cada cual dé con arreglo a lo que tiene. Como tributo agrario, de treinta modios deben darse tres y como tributo pastoril con arreglo al uso de la Provincia. Deben arar, sembrar, segar, recoger, transportar y encerrar las mieses correspondientes a una parcela de terreno que tenga cuatro pérticas de ancho por cuarenta de largo. (La pértica tiene diez pies.) De igual modo, recoger y almacenar las hierbas de un prado. Cada labrador debe escoger el grano, sembrar, recolectar y almacenar hasta dos modios de trigo; plantar viñas, podarlas, labrarlas y vendimiarlas.

Entreguen el décimo haz de lino, la décima colmena, cuatro polllos y quince huevos. Presten bestias o vayan ellos mismos a donde se les ordenare y con sus carros presten servicios, haciendo un máximo recorrido de cincuenta leguas.

En las casas de sus señores, deben atender al establo, al granero y henil, recibiendo los carros e instrumentos necesarios. Cuando estuviere cerca la cantera o el monte, 50 hombres deberán hacer el acopio de leña y piedra, y cuando estuviese lejos deben hacerlo cien hombres y acarrearla a la ciudad o villa en que se necesitasen.

El siervo de la Iglesia debe dar sus tributos en proporción a lo que posea. En la semana, tres días podrán trabajar para sí y tres días para la Iglesia; si se le hubieren dado bueyes u otros animales, trabajará para ella cuanto le fuere impuesto a cambio, y sea posible. A nadie injustamente se le debe oprimir.

TÍTULO II

Consta este Título de veinte capítulos, en su mayoría de carácter penal, y hace referencia a las causas de los Duques, delitos contra ellos, forma de enjuiciar y honores que les corresponden.

El capítulo primero trata del que es acusado de matar al Duque.

Si alguno fuere acusado de intentar dar muerte al Duque, a

quién el Rey o el pueblo confió el mandato y autoridad de la Provincia, y se le probare, pasará a poder del mismo, confiscándosele su vida y bienes. Mas ello no deberá hacerse a la ligera, sino cuando la verdad resplandezca como resultado de la prueba, para lo cual no bastará la afirmación de un solo testigo, sino al menos tres, y de igual condición a la del acusado. Si uno afirma y otro niega debe acudirse al juicio de Dios. Salgan al campo y a quien Dios diere la victoria, créasele. Y todo ello en presencia del pueblo, para evitar que por envidia perezca una persona. Ningún bayuvario libre puede perder su vida y bienes sino por crimen que lleve aparejada pena capital: estos son los de conjuración o muerte del Duque, invitación al enemigo para entrar en la provincia o maquinación con ellos para tomar la ciudad. Los demás delitos admiten composición conforme a Ley.

El capítulo segundo, del que mata al Duque.

El que mata a su Duque, alma por alma y muerte por muerte debe pagar, y sus bienes serán confiscados para siempre.

Los capítulos tercero al décimoséptimo tratan, respectivamente, del que excita a la sedición, del que promueve escándalo dentro del ejército, del militar que usurpa bienes o comete atropellos, de los que roban en el ejército, del que muere en servicio del Duque o de su señor, del que mata a un hombre por orden del Rey o del Duque, del Duque que por maldad o soberbia se hiciese rebelde y desacatase los mandatos de su Rey, de los hijos de los Duques que atentaren contra el honor y el poder de sus padres, del que escandalizare en la mansión ducal, del que se lanza a la lucha antes de haberse dado la señal, de los que roban en la residencia de Duque, de los que desobedecen e incumplen sus órdenes, que las Asambleas deben reunirse en las Calendas de cada mes o cada quince días, que el Juez cobre sus derechos en las causas que falla (se establecen en una novena parte).

El capítulo décimoséptimo ordena cómo debe ser el Juez.

Procure comportarse el Juez de tal manera que resplandezca la verdad en sus juicios conforme a este edicto. No debe ser el Juez complacedor de las personas ni avaro de riquezas. La Ley padece por el amor del dinero; los premios y las dádivas se dan a costa de las leyes, y la crápula y vida licenciosa suelen por ellas quedar sin

castigo. Cuídese, por tanto, de nombrar a Juez que ame más a la justicia que al dinero.

El capítulo décimoctavo, del Juez que por dádivas sentencia injustamente.

El Juez que por dinero diese una sentencia injusta, vendrá obligado a restituir aquello de que injustamente se le privó al contrario. El Juez que sentencie dolosamente, estará obligado a resarcir el doble del daño ocasionado, por haber juzgado contra lo dispuesto en nuestras leyes, y abonará además al Fisco 40 sueldos.

El capítulo décimonoveno, del que sentencia mal por ignorancia.

Si no juzgó mal por amistad, ni por avaricia, sino simplemente por error, la sentencia no será firme, pero el Juez estará exento de culpa.

El capítulo vigésimo establece la genealogía de los Duques, trata de los honores que le son debidos y de la composición.

TÍTULO III

De las personas libres y de la composición debida.

Consta de quince capítulos, en su mayoría de carácter penal, y hasta el décimocuarto tratan: del que por ira hiere a un hombre libre (establece una tabla de composiciones para veinticinco casos de heridas, golpes y mutilaciones); de los que arrojan a una persona al río, desde la orilla o desde un puente; de los que tiran a otra de su caballo; de los arrojados por una escalera; de los arrojados al fuego; de los que hieren a otro con saeta envenenada; del que ata y encierra a un hombre libre; de los que a la fuerza toman en fianza a otra persona; de los que dispersan a una píara con ruidos o de otra forma; del que detiene a un hombre perseguido por sus enemigos y da lugar a su muerte; del que hiere a otro, dejándolo cojo, y del que mata a otro. Si es mujer, por no tener armas con que defenderse, la composición es doble.

El capítulo décimocuarto de los peregrinos.

Nadie ose inquietar, ni hacer daño a los peregrinos, ya que unos por amor de Dios y otros por necesidad caminan, y la paz les es necesaria. A los que los mataren, hieran o despojen se les impone

una fuerte sanción para el Fisco, y además tendrán que componer con el doble.

El capítulo décimoquinto sanciona con pérdida de manos o de ojos al que roba a un hombre libre y atado lo vende, si es siervo el que tal hizo y por apreciado que sea para su señor, habrá de señalársele para que jamás pueda evadirse.

TÍTULO IV

Trata de la composición debida a los manumitidos o libertos. Sólo contiene once casos, y no está dividido en capítulos.

TÍTULO V

Igual que el anterior, con referencia a los siervos.

TÍTULO VI

Trata de las nupcias prohibidas y actos ilícitos ; se compone de tres capítulos.

El capítulo primero prohíbe las nupcias incestuosas. Los que las contrajeren serán desterrados del lugar y perderán sus bienes a favor del Fisco. Si fueren menores, perderán su libertad.

El capítulo segundo, del día del Señor.

Si una persona en domingo hiciere trabajo servil, esto es : si unciere sus bueyes y con su carro trabajare, perderá el buey uncido a la derecha. Si cerrase la cerca, cortase heno, segare la mies, la recolectase o hiciere cualquier otro trabajo servil, será corregido una y otra vez, y si no se enmendase se le romperá la espalda con cincuenta palos ; si aun así insistiere en no celebrar el día del Señor, se le quitará la tercera parte de sus bienes, y si aún reincidiese perderá la libertad y sea siervo por siempre, quien no quiso ser libre en el día del Señor. Al siervo por el mismo delito se le vapuleará, y si no se corrigiese se le cortará la mano derecha ; porque es necesario evitar tal infracción, que provoca la ira de Dios y cu-

yas consecuencias pagan todos, en pérdida de frutos y en escasez de alimentos.

También se prohíbe en domingo proseguir viaje antes comprendido en carro o en barca, debiendo descansar hasta la segunda feria. El Señor dijo: «No hagas obra servil en el día Santo, ni tu siervo, ni tu sierva, ni tu buey, ni tu asno, ni ninguno que te esté sometido.» El que no quisiere guardar este precepto, se halle en camino o no, deberá ser condenado a pagar doce sueldos y someterse a condena mayor, si reincidiere.

El capítulo tercero dispone que ninguna persona pierda su libertad y su herencia si no es por delito grave.

TÍTULO VII

De las casadas y cosas torpes que con frecuencia ocurren.

Consta este Título de veintiún capítulos, y sancionan en su mayoría delitos contra la honestidad. Tratan, por su orden, del que cohabita con mujer casada (exime de pena y de composición al marido que los sorprenda en el lecho y los matare) ; del mismo delito cometido por los siervos ; de los que tocan a una mujer libre ; de los que les levantan las haldas hasta cierta altura ; de los que les sueltan por lujuria los cabellos ; del rapto de las vírgenes ; del de las viudas (con doble composición para éstas) ; de la fornicación con y por persona libre ; del siervo con libre ; con sierva manumitida y casada ; con doncella manumitida ; con sierva casada ; con sierva virgen ; del que sin razón abandona a su mujer ; del que no quiere recibir en matrimonio a su prometida o desposada ; del que rapt a la mujer con otro desposada ; del que rapt a una mujer con promesa de matrimonio y en el camino la abandona ; del aborto provocado con brebajes ; de otras causas y modos de abortar ; de la permanente composición debida en algunos casos por la eterna privación que ha de sufrir el alma del recién nacido, si por causa del abortivo muriere sin bautismo, y de los daños causados por el aborto.

TÍTULO VIII

Trata del hurto.

Se compone de dieciocho capítulos, cuyos epígrafes dan idea de su contenido, y son : del hurto cometido por persona libre ; del que roba en lugar público, entendiéndose por tal la Iglesia, la residencia del Duque, la fábrica y el molino ; del robo superior a doce sueldos ; del que roba y vende a hombre libre ; del ladrón nocturno (si sorprendido fuere muerto no hay responsabilidad) ; del que convence a un siervo ajeno para que robe ; del que compra lo robado sin saberlo (deberá requerir al vendedor, y si no le hallare y prueba su inocencia, pierde sólo la mitad, mas si hubiere pretendido ocultar al ladrón entonces será tratado como a tal) ; del que roba oro, plata, animales o cosa de valor ; del que, escondidamente, mata un caballo u otro animal ajeno ; del que lo mata por accidente ; del que roba la campanilla que llevan los animales ; del que entra a robar en un huerto ; del que compra cosa robada ; del que la recibe en depósito ; del que recibe composición del ladrón sin ser juzgado por el Juez ; que los juramentos no se acepten ligeramente ; de la acusación falsa y del que acusa injustamente a un siervo.

El capítulo décimoséptimo dice que no se acepten a la ligera los juramentos ; antes bien, el Juez debe indagar primero y conocer a fondo la materia sobre que ha de juzgar, para que no se le oculte o desigure la verdad. No se debe acceder con facilidad a la prueba del juramento, para evitar el perjuicio.

TÍTULO IX

Del incendio de las casas y de su composición.

Consta de dieciséis capítulos, que tratan y sancionan el incendio hecho de noche ; al que pone fuego a las dependencias de una casa ; a los techos de las mismas ; del que pone fuego a una casa, cuando fuere extinguido antes de arder ; de los daños a las casas ; del que por enemistad, delito o negligencia derriba el techo, la columna en que se apoya u otras partes de casa ; del que ocasiona daños en la puerta ; en las paredes exteriores ; en las vigas, ejes ; en los patios ;

en las cercas ; del que quita los mojones o señales de los campos ; del que cierra u obstruye la vía pública ; o el camino vecinal ; o una senda, y del que llena de inmundicias una fuente y ensucia sus aguas.

TÍTULO X

De la violencia.

Consta de dos capítulos, castigando al que entra por la fuerza en morada ajena y del que entra en la casa con violencia sin encontrar nada de su pertenencia.

TÍTULO XI

De la ruptura de linderos.

Consta de siete capítulos. El primero y segundo castigan al que allana lindes o se atreve a quitar las señales fijas, y el segundo libra de castigo, pero obliga a recomponer al que hace lo propio sin querer estando arando.

El capítulo tercero, del que pleitea acerca de los linderos.

En cualquier ocasión en que surgiere contienda acerca de los linderos de una finca, conviene realizar una investigación sobre las señales que de antiguo estuvieren colocadas, a saber : sobre los ribazos o montones de tierra y las piedras o hitos que hubiesen sido colocados por los antiguos. Si faltasen estas señales, convendrá observar las marcas, que con idéntico fin se hacen sobre los árboles, sobre todo si son de probada antigüedad.

El que se introdujere en fundo ajeno, por ignorancia o por ausencia del vecino, tan pronto se pruebe por las señales o por el testimonio de personas de edad, donde estaba el lindero consienta a su dueño reformar la linde, sin que pueda alegar prescripción por largo que sea el tiempo que lleve en posesión. Si el terreno discutido hubiere sido objeto de compra, cítase al vendedor y resuélvase el caso según Ley.

El capítulo cuarto se refiere a las lindes que se ponen de nuevo y ordena que nadie pretenda establecer un nuevo lindero sin consentimiento del vecino o por orden del inspector.

El capítulo quinto trata de las cuestiones que surgen sobre linderos en los que no se aprecian señales evidentes.

Cuando surja contienda entre colindantes y no existan ribazos, hitos o mojones o marcas en los árboles y uno de ellos asegura que tal terreno perteneció a sus antepasados, se lo dejaron a él en herencia y señala a su arbitrio el sitio donde debe estar la linde; y el otro contendiente asegura lo propio e indica lugar distinto por donde la linde pasa, podrán avenirse y compensar; y si no quisieren, acudan al juicio de Dios en duelo, y a quien Dios diere la fuerza y la victoria, corresponderá el terreno que se debate.

El capítulo sexto sobre las columnas aún no colocadas.

Si alguno antes de que el pleito termine quisiere a la fuerza construir un edificio sobre el terreno litigioso y la parte contraria se opusiere antes de haber colocado las columnas en que debe apoyarse, con testigos, cuando el contrario no quisiere atemperarse a la Ley, siguiendo la obra con contumacia, el opositor debe dirigirse y decir: «Limpia mi terreno de toda obra hasta que la Ley defina y juzgue del pleito». Y si el contrario dijere que por haber edificado en su posesión no estaba obligado a demoler y limpiar, debe aquél replicar: «Tengo testigos de que antes de colocar las columnas yo me opuse». Atestiguénlo los testigos, bajo juramento, y determinese lo procedente en la sentencia. En los demás casos no se admitan testigos, y defiéndase con arreglo a Ley. Si en vez de edificio se tratare de cerca y se discutiere el lugar por donde deba pasar, tome el que pretenda levantarla una segur que valga una saiga y arrójela en dirección a los cuatro puntos cardinales y no sobrepase con la cerca el lugar a donde llegare la segur, a menos que espere la terminación del pleito.

El capítulo séptimo sanciona al que trunca por envidia o enemistad un árbol de otro y del que se aprovecha de él en su beneficio.

TÍTULO XII

Trata de las fianzas y prendas.

Consta de nueve capítulos. El primero prohíbe pignorar a cualquier persona, sino lo hace con permiso del Juez.

El capítulo segundo sanciona al que no quiere pagar en justicia, para lo cual debe emplazarlo ante la Asamblea con testigos que oigan

y vean cómo contesta el deudor, para que luego depongan ante el Juez. Hecho esto, ordénele el Juez que comparezca a su presencia, júzguele y condénele a pagar además doce sueldos por no haber restituído lo que en justicia debía, y cuarenta sueldos para el Fisco.

Los restantes capítulos hasta el noveno sancionan al que pignora contra Ley ; al que toma en prenda puercos u ovejas ; al que ara sembrado ajeno ; al que roba mieses en sazón ; al que con malas artes infecta o envenena mieses o productos agrícolas, y al que persuade a un siervo para que se fugue.

TÍTULO XIII

De los daños que causan los animales y su composición.

Consta de doce capítulos. que tratan : de los que saltan cercado ajeno y los matan ; del que obliga a un animal a saltar la cerca ; cuando esto lo hiciere el propio dueño ; cuando resultare lastimado el animal ; cuando el autor lo confiese ; del que se niega a recibir al animal herido ; del que salta un ojo a un animal ; del que arranca los cuernos al buey o a la vaca ; del que les corta la cola o las orejas ; del que utiliza animales de otro sin su consentimiento, y del que mata animal ajeno.

TÍTULO XIV

Trata de los depósitos y préstamos.

Consta de nueve capítulos. El capítulo primero trata del depósito.

El que recibe en depósito para su custodia un caballo o cualquier animal por un precio convenido, si perece en su poder debe devolver otro de igual valor si cobró la merced estipulada ; si no la hubiere recibido y el animal muriere, ni reclame la merced, ni se le obliga a devolver otro en su lugar. Es de razón, sin embargo, el que pueda demostrar, mediante juramento, que el animal que tenía en custodia no murió por culpa o negligencia suya, cumpliendo entonces con devolver la piel. Lo mismo debe observarse en caso de préstamo.

El capítulo segundo hace referencia al oro robado.

Cuando a una persona a quien se le confió oro, plata u orna-

mentos para su custodia, le ardiere casualmente la casa en que los guarda y se quemen, tendrá que probar con juramento que de nada se aprovechó por haber totalmente ardido, y en este caso no tendrá obligación de devolverlos, excepto el oro y la plata, que no pueden arder.

El capítulo tercero sanciona al que roba alguna cosa durante un incendio.

El capítulo cuarto trata de la composición cuando se roban cosas en depósito.

Si las cosas dadas a otro para su custodia le fueren robadas, debe dársele un plazo para que investigue y busque al ladrón; si lo hallare, procure recuperar las cosas robadas y entregarlas a su dueño. Si no lo hallare, deberá abonarla la mitad de su valor, a fin de que ambos sufran por mitad la pérdida de lo robado. Y si después el verdadero dueño de las cosas entregadas en depósito las encontrare en poder de aquel a quien las confió, no obstante haber declarado que le fueron robadas, bien por no haber ocurrido así o por haberlas recuperado del ladrón, deberá componer como si fuése ladrón, con arreglo a lo establecido en las leyes.

El capítulo quinto establece: Que a nadie le es lícito vender o donar una cosa cuya propiedad está sometida a litigio.

El capítulo sexto hace referencia a las viudas, y establece:

Si una viuda, después de la muerte de su marido, permanece en tal estado, debe recibir de los bienes de aquél en usufructo una parte igual a la que corresponda a cada uno de sus hijos, que poseerá por todo el tiempo de su vida.

El capítulo séptimo, de las segundas nupcias.

Si la madre viuda contrajere segundas nupcias, en el mismo día perderá el usufructo de los bienes del primer marido, y los hijos podrán reivindicar todos los bienes de su padre. La madre saldrá de la casa sólo con sus bienes, si los tuviere, y con la dote que por Ley le corresponda. Si no tuviere hijos del segundo matrimonio, todos los bienes que de sus hijos hubiere recibido pasarán a éstos.

El capítulo octavo, de la división entre hermanos.

Los hermanos dividan la herencia paterna por iguales partes; aunque existan varias hembras libres y de distintos matrimonios y de diversos medios de fortuna por herencia de sus respectivas madres, los bienes del padre deberán repartirse por igual.

Si tuviere hijos de sierva, no percibirán éstos la porción que a sus hermanos corresponda, sino solamente lo que aquéllos tuvieren a bien darle por misericordia; porque en las leyes antiguas está escrito: «No será heredero el hijo de sierva, en concurrencia con el hijo de mujer libre». Sin embargo, debe obrar en estos casos la misericordia, porque al fin se trata de la misma carne.

El capítulo noveno, del que muere sin hijos.

Cuando el padre muere sin descendencia, la mujer debe tomar para sí la mitad de los bienes, que conservará mientras permanezca viuda; la otra mitad corresponde a los parientes más próximos del marido. Si la mujer muriese después o tomare nuevo marido, se quedará con sus bienes propios y los que por Ley le correspondan, pasando los demás bienes a poder de los parientes del primer marido.

Si el primer marido, por carecer de hijos e hijas, de nietos o biznietos y de parientes próximos, por donación o por testamento dejare el todo o parte de su fortuna a la mujer y ella permanece en viudedad, honrando la memoria del marido y guardando castidad, será dueña de cuanto el marido la dejó y podrá disponer de ello conforme a su voluntad. Si marido y mujer fallecieren sin parientes dentro del séptimo grado, la herencia pasará al Fisco.

TÍTULO XV

Trata de las ventas.

Consta de trece capítulos. El primero, del que vende cosas sin la conformidad de su dueño. Las debe devolver y añadir otra semejante, y si no pudiere recuperar la vendida deberá entregar dos semejantes a aquélla.

El capítulo segundo, del que vende sus fincas.

Si alguno vendierte a otro sus tierras de cultivo o incultas, prados o bosques, después de recibido el precio, deberá acreditarse la firmeza de la venta por carta de vendición o con testigos, y éstos deben ser llevados de las orejas, conforme a nuestra Ley, y debiendo ser, por lo menos, dos o tres o más los que intervengan. Si la venta se consiguió con violencia por miedo a la muerte o dada en depósito, por ninguna razón sea firme tal venta.

El capítulo tercero trata de la compra hecha a un siervo ajeno. Si la venta se hizo sin conocimiento de su señor, éste podrá rescatarla, devolviendo el precio al comprador, y la venta no será firme; si al reivindicarla el comprador ya no la tuviese en su poder, vendrá obligado a devolver otra semejante.

El capítulo cuarto, del litigio sobre la cosa vendida.

Cuantas veces surgiere contienda sobre una cosa vendida, por afirmarse que éra de otro, nadie la podrá comprar sin que recaiga sentencia acerca de su dueño. Al que la vendiere deberá obligársele a pagar el doble, devolviendo al comprador el precio entregado.

Carecen de interés los capítulos quinto, sexto y séptimo, que hacen referencia a la venta de un hombre libre, de siervo propio y de siervo redimido con su peculio.

El capítulo octavo da a la permuta, esto es, a lo que se cambia, igual firmeza y validez que a la compra.

El capítulo noveno, de la forma de la venta.

Guárdense tales formalidades en las ventas de cosas muebles o inmuebles y en la de todo género de animales que nadie pueda romper su firmeza aun diciendo que la vendió por precio vil, a menos que el comprador encuentre vicio oculto en la cosa o en el caballo; esto es, si fuere ciego o herniado, o caduco, o leproso. En los animales hay vicios, que el vendedor puede ocultar; pero si el vendedor los manifestase al comprador, la compra será válida. Si los calla, puede invalidarse hasta el tercer día, y si pasan tres noches ya no podrá invalidarse. Si no encontrare al vendedor en ese plazo, una vez que lo hallare, éste vendrá obligado a recibir la cosa vendida y viciada, y si se negare a ello jure con un sacramental que tal vicio no existía en el día de la venta y estése a lo hecho.

El capítulo décimo trata de las arras, y dispone que el que las dió viene obligado a entregar al comprador el precio convenido, y si no compareciere el día señalado, de no haber obtenido ampliación del plazo, o se negare a cumplir, perderá las arras, y además debe pagar el precio estipulado.

El capítulo undécimo trata de la firmeza o confirmación de la venta.

Cuando se discute la propiedad de alguna cosa y el que pretende ser su dueño dice: Esta propiedad la adquirí fuera del territorio, allí donde el Duque me condujo con su ejército; o bien, el Duque

la tomó por justa y debida culpa a su propietario, y graciosamente me la entregó; o tratándose de ajuar dice: Estas cosas se hicieron y trabajaron con materia propia y los artesanos me las entregaron, y por tanto yo las pude vender y confirmar. Si no existieren tales razones no se podrá confirmar la venta. Si la confirmare, ya no podrá retraer la cosa sin la voluntad del adquirente.

Si hubiere prometido hacerlo al comprador y no pudiere en los términos antes expresados, devolverá el precio y la tierra o la cosa, cuya venta había prometido confirmar, la restituya sin demora a su dueño, porque es reprobable en grado sumo enajenar la cosa ajena, de lo que sobrevienen contiendas y escándalos. De igual modo el que donó, como propia, cosa que nunca había tenido.

Si fuere animal y dice: «Mi padre me lo dejó en herencia», o «yo lo crié en mi casa y nació de animal propio», trátese de jumentos o animales parecidos, puede demostrarlo y confirmar la venta.

El capítulo décimosegundo, de la confirmación de la venta por carta o ante testigos. Cuanto un hombre vendiere o comprirese debe ser confirmado por carta o ante testigos que un día lo puedan probar; ello es válido para los muebles, tierras, casas y bosques, con objeto de evitar contiendas.

El capítulo décimotercero, de los pactos o convenios.

Los pactos o convenios que se hicieren por escrito, o ante tres o más testigos, cuándo constare el día y año en que se hicieron, no permitimos que se cambien por ninguna razón.

TÍTULO XVI

Trata de los testigos y causas en que intervienen.

Consta de cinco capítulos. El capítulo primero se refiere a ellos cuando una persona quiere reivindicar su propiedad.

Si alguna persona invadiere prado, yermo o tierra de labor contra ley y de mala fe, alegando que es suyo, salga de ella y abone seis sueldos por su presunción.

Mas si quisiere reivindicarlo como propio, promueva pleito y hágalo de esta forma: Jure con seis sacramentales y diga: «Yo tengo preferente derecho sobre ese campo, que no invadí contra ley, y por tanto ni debo salir ni pagar los seis sueldos, porque además allí

están mis labores, que son anteriores a las tuyas». El dueño puede contestar: «Tengo testigos que saben perfectamente que yo hice siempre las labores de este campo, sin que nadie se me opusiera, que yo lo transformé y poseí hasta hoy; mi padre me lo dejó en herencia». El hombre que haya de declarar como testigo debe ser convecino, poseer los seis sueldos y un campo similar al que se discute, y debe jurar así: «Yo oí con mis oídos y vi con mis propios ojos que los trabajos de este hombre son anteriores a los tuyos y, además, recogió siempre sus frutos y cosechas; por ello juro en este pleito». Después de este sacramento se le devolverá al dueño el campo. Pero el contrario si cree en justicia que el campo es suyo, en presencia del pueblo y para que nadie pierda por envidia, debe dirigirse al testigo y decirle: «Juraste con mentira contra mí; prométeme luchar en duelo y que Dios decida si juraste con verdad o mentirosamente; tú eres el que debes pagar doce sueldos y además entregarme la tierra que me quitaron por tú mentir». Si venciere el que retó al testigo, éste tendrá que componer con doce sueldos y devolverle la tierra, y si no pudiere darle la misma, déle otra que no esté más lejos de un tiro de segur o hacha que valga una saiga; y si no la hubiere tan próxima o no la pudiere adquirir, jure que no pudo hacerlo por su precio ni por el duplo o triple de su valor, y dé, entonces, su campo, tal y como lo posea.

El capítulo segundo trata del que aportó en testimonio un testigo de los traídos por la oreja.

Si alguno presentare testigo de esta calidad en cualquier pleito y lo probare por otros testigos, no se le debe inquietar, ni privar de lo que es suyo, por haber demostrado su razón. Y si aun así el contrario insistiere, defiéndase con testigos; uno de ellos habrá de atestiguar cómo le consta y sabe dónde fué llevado el testigo traído por la oreja, confírmelo mediante juramento, sin que el que lo aportó pueda rechazar su testimonio. Si el contrario quisiere demostrar que el testigo había mentido, podrá rechazar su testimonio con arreglo a la Ley y mediante el duelo, diciéndole: «Yo no te traje como testigo de esta causa y no acepto tu declaración».

El capítulo tercero se refiere al testigo vencido, y dispone que en este caso el vencedor no tiene que acudir de nuevo al duelo, si no que con juramento debe declarar, como es de Ley, y su declaración se tendrá por firme.

El capítulo cuarto dispone que cuando los jueces no estuvieren conformes con lo declarado por el vencedor, éste volverá a jurar que no dió falso testimonio, y entonces su declaración se tendrá por firme.

El capítulo quinto regula el caso en que sean varios los testigos:

Cuando sean varios y acudieren todos juntos, sortéense entre sí, y al que tocare en suerte jure de este modo, y diga: «Fuí sorteado y quiero dar testimonio». Tome la mano de la persona más próxima y continúe: «Así Dios me ayude, y a aquel cuya mano toco, que fuí testigo traído por la oreja, para decir la verdad en este pleito». Jure entonces con su mano; deposite a continuación sus armas y jure por ellas con un sacramental. Si jurase en falso vendrá obligado a componer a quien quitó la razón con doce sueldos y devolver el objeto del pleito, o tendrá que defenderse en duelo.

TÍTULO XVII

De (campionibus) los que luchan en duelo y de las causas que a ellos se refieren.

Consta de dos capítulos. El primero dispone que si uno de ellos fuere muerto por el otro, aunque se trate de persona doble, la composición no podrá exceder de doce sueldos, que pagará el que lo invitó injustamente a defenderlo.

El capítulo segundo trata de los que vendieron su tierra alodial.

Regula el caso de venta de un alodio, cuando otra persona pretende reivindicarla de manos del comprador para incluirla en su patrimonio. En tal caso el comprador debe dirigirse al vendedor y decirle: «La tierra o la casa que me vendiste quiere quitármela un convecino mío, diciendo que le pertenece». El vendedor debe responder: «Lo que te entregué quiero confirmarlo con arreglo a la Ley y ante testigos». En plazo de siete noches reúnase la Asamblea y, ante ella diga al intruso: «¿Por qué pretendes apoderarte del terreno que justamente transmití y que era mío por derecho de herencia?» El contrario puede contestar: «¿Por qué entregaste lo que era mío y mis antepasados poseyeron antes que tú?» Replique el primero: «No es esa la verdad, sino que fueron mis padres quienes la poseyeron y me la dejaron como alodio, y por ello quiero

confirmar la venta a favor de quien la entregué ; y si al punto quisiere hacerlo, hágalo libremente ; después, a los tres, cinco o siete días haga la tradición. Vaya al campo, y de los cuatro ángulos, dentro de los linderos, tome un puñado de tierra, o dé una vuelta de arado, o coja hierbas y ramas, si se tratare de bosque, y diga : «Te entrego esta tierra, y legítimamente te confirmo en su posesión, y dígalo por tres veces». Entregue la tierra con la derecha mano al comprador, y con la izquierda ofrezca el wadium (especie de prenda) al que alegaba ser suya, y diga a éste : «He aquí la prenda que te doy de que no entrego tierra tuya, sino que cumple la ley». Reciba el wadium y délo a los vecinos para que la ley se cumpla. Mas si quisiere decidirlo en duelo, diga : «Sin razón entregaste y confirmaste la venta de mi terreno ; debes entregármela a mí y componer con doce sueldos». Comprométanse ambos a luchar, y decida el juicio de Dios. Pero si quisiere defender lo suyo sólo mediante el sacramento, entonces ni debe restituírsele el campo, ni componer con doce sueldos.

TÍTULO XVIII

Trata este título de los cadáveres y las causas con ellos relacionados ; se compone de siete capítulos, con disposiciones de carácter penal para los que sacaren a un muerto de su fosa ; para el que lo arroja a un río ; para el que se apodera de sus vestidos ; para los que lo laceran o descuartizan ; premia a los que lo inhuman para que las bestias no lo destrocen, y por último trata de los que se apoderan o cambian de lugar a una nave.

TÍTULO XIX

Trata de los perros y de su composición. No se divide en capítulos, y sólo se enumeran diez disposiciones para diferenciar la composición, según la clase de perro de que se trate y según se trate de robo o de muerte.

TÍTULO XX

Como el anterior, no se divide en capítulos, y sanciona hurtos y muertes de los halcones y de otras aves.

TÍTULO XXI

Este Título trata de la composición debida por daños en los huer-
tos, bosques y en las colmenas ; sólo tiene once apartados, sin el
mayor interés.

* * *

Así termina la Ley de los Bayuvarios, al final de la cual se in-
sertan los decretos del Duque Tassilon, emanados del Santo Synodo,
que se celebró en Dingolvinga. Consta de doce disposiciones ; de
un capítulo con referencia a los sufragios que los obispos y abades
deben hacer por sus difuntos hermanos ; y de otras dieciocho dis-
posiciones, bajo el epígrafe de leyes populares y que vienen a ser
aclaraciones o complemento de otras insertas en la Ley que acaba-
mos de reseñar.

FRANCISCO RUIZ MARTÍNEZ
Registrador de la Propiedad